



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva Huila
Fijación Estado
Entre: 31/08/2021 Y 31/08/2021

Fecha: 30/08/2021

ESTADO No. 48

Número Expediente	Clase Proceso	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fecha del auto	Fecha inicial	Fecha de vencimiento
41001333300420160036100	REP DIR	LIGIA BARRERA DE FIGUEROA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420190014800	NYR	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LUCUMI	ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420190027800	N Y R	MIRIAM ARIAS BARREIRO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420190032100	N Y R	LUCRECIA MONTEALEGRE TOVAR Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420190032200	N Y R	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021

41001333300420190033400	N Y R	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420190033400	N Y R	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZÓN	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420200013400	N Y R	MARIO JAVIER PAZ ECHEVERRY	ESE HOSPITAL JUAN RAMÓN NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420200018200	N Y R	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420200021300	N Y R	ANA MARÍA MURCIA ORDOÑEZ Y OTRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420200022200	N Y R	ERIKA PATRICIA CAPERA BONILLA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420200025700	N Y R	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210000400	N Y R	FLERIDA MUÑOZ ZUÑIGA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210001000	N Y R	LUIS IGNACIO PARRA MUÑOZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210004500	N Y R	RICARDO AVILA MONTENEGRO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210004700	NYR	LYDA VIDAL ZUÑIGA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021

41001333300420210004800	N Y R	YOVANNY GUTIERREZ GONZALEZ	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210004900	NYR	ELVIA TRUJILLO ROA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210005100	NYR	MARIA GLORIA CEDEÑO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210005500	NYR	NANCY EDITH ALARCON MEDINA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NAL FOMAG	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210007800	N Y R	ISABEL CRISTINA BURBANO BEDOYA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210015800	EJECUTIVO	GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021
41001333300420210015800	EJECUTIVO	GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	30/08/2021	31/08/2021	31/08/2021

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA PAGINA JUDICIAL SIENDO LAS 7 DE LA MAÑANA DEL DÍA 31 DE AGOSTO DE 2021.

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LIGIA BARRERA DE FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 505
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2016 00361 00

I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que declaró extemporáneo un recurso de apelación contra sentencia.

Se aclara que este auto se proyectò desde el 6 de agosto del 2021, pero por error involuntario, no se registró en el sistema de publicidad Justicia Siglo XXI, razón por la cual, se emite en la fecha y se deja registrado.

II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

En su recurso de reposición¹, la parte demandante aduce que no está de acuerdo con la decisión del despacho de señalar como extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, dado que el 19 de marzo del 2021 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva (sic) profiere sentencia de primera instancia dentro del trámite del medio de control de reparación directa presentado por la señora Ligia Muñoz Barrera y Otros contra Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sentencia que declaró prospera las excepciones presentadas por la parte demandada y por ende se abstiene de acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada el día 25 de marzo del 2021 a la suscrita mediante correo electrónico jennype67@gmail.com; sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la apoderada demandante, el día 16 de abril del 2021 siendo las 04:30 PM, remitió recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de marzo del 2021, en escrito enviado al correo electrónico adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo oficial del juzgado, tal como aparece en el directorio judicial oficial de la página de la rama judicial.

En igual sentido, manifiesta que por ser periodo de semana santa, se suspendieron los términos judiciales desde el día 27 de marzo del 2021 hasta el 04 de abril del 2021, al notificarse la sentencia el día 25 de marzo, contaba con dos (02) días hábiles para tener por notificada la providencia de acuerdo al artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, así las cosas, indica los dos días hábiles siguientes serían el viernes 26 de marzo del 2021 y el lunes 05 de abril del 2021, por lo que a partir del 06 de abril empiezan a correr los términos señalados en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el cual da diez (10) días hábiles para presentar el recurso ante la misma autoridad que profiere el fallo; esto es, los días 6,7,8,9,12,13,14,15,16 y 19 de abril del año en curso, presentándose el recurso de apelación el día 16 de abril del 2021, dejando claro que se presentó dentro del término establecido para el mismo.

¹ Expediente electrónico Doc. 007RecursoApelaciónAutoActor



En virtud de lo anterior y para garantizar el derecho al acceso a la justicia y acudir a la segunda instancia, solicita se revoque el auto mediante el cual no da trámite al recurso de apelación contra la sentencia del 19 de marzo del 2021 por extemporáneo, y proceda a dársele el trámite respectivo.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Auscultado el plenario, avizora esta judicatura constancia secretarial calendada 25 de junio de 2021², donde manifiesta que el término de traslado venció en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto que declara extemporáneo un recurso de apelación, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.

² Expediente Digital, Doc. 009ConstanciaFijaciónLista



14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto que declara extemporáneo un recurso de apelación calendado 21 de mayo del 2021, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

Sea lo primero destacar, que el auto objeto de reparo por parte del demandante, corresponde al auto calendado 21 de mayo del 2021³, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia calendada 19 de marzo del 2021.

Ahora bien, el centro litigioso de este asunto, se determina en el conteo de los términos para apelar la sentencia, que a juicio del demandante no están ajustados a la normatividad y a la suspensión de términos que se ha producido en el devenir procesal.

Para desatar el entramado jurídico conviene hacer un recuento de los términos procesales surtidos en este asunto, para efectos de lo cual, utilizaremos una tabla descriptiva como a continuación se relaciona:

ACTUACION	FECHA DE LA ACTUACION	FOLIO DONDE SE UBICA LA ACTUACION
Fallo	19 de marzo 2021	Expediente electrónico, doc 002 Sentencia de Primera Instancia
Notificación de fallo	25 de marzo 2021	Expediente electrónico, doc 003 constancia notificación sentencia primera instancia
Constancia de secretaria termino de ejecutoria del fallo	6 de mayo 2021: “CONSTANCIA SECRETARIAL – NEIVA HUILA, 6 DE MAYO DE 2021. TENIENDO EN CUENTA QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE FUE NOTIFICADA EL 25 DE MARZO DE 2021; EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021 INICIÓ A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA EL CUAL VENCÍÓ EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M.; CONFORME A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021. DIAS INHABILES DEL 27 DE MARZO DE 2021 AL 4 DE ABRIL DE 2021 (SEMANA SANTA) Y EL 10 Y 11 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES. DE FORMA EXTEMPORÁNEA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA INSTAURÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. PASO A	Expediente electrónico, doc 005 constancia secretarial

³ Expediente electrónico Doc. 007RecursoApelaciónAutoActor



	DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO. “	
Correo electrónico contenido del recurso de apelación de la parte actora	El 19 de abril del 2021 se allegó al correo electrónico del juzgado: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Expediente electrónico, doc. 010 constancia recepción recurso de apelación.
Fecha en la que la parte actora-recurrente aduce se envió el correo electrónico	El 16 de abril del 2021 se informa por la parte actora se envió el recurso de apelación	Expediente electrónico, doc. 007 recurso apelación auto actor.

Vista la reseña que antecede, no queda juicio de dubitación a esta togada, de que el recurso fue interpuesto oportunamente, dado que precisamente se allegó al correo electrónico del despacho el día 19 de abril del año 2021; último día hábil para interponer el recurso a termino de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021, advirtiendo que las partes no han solicitado o presentado formula de arreglo conciliatorio, que conlleven a fijar audiencia previa a conceder el recurso impetrado, lo que conduce de manera inexorable a reponer el auto calendado 21 de mayo del 2021 y en su lugar, conceder para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia fechada 19 de marzo del 2021.

3.- DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como quiera que la parte actora solicitó el recurso de apelación de manera subsidiaria a no concederse el recurso de apelación y al reponerse en este auto la decisión objeto de alzada, en consecuencia se abstendrá el despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra auto fechado 21 de mayo del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 21 de mayo del 2021, conforme las razones cimentadas en la parte motiva de este proveído y en su lugar disponer:

PRIMERO.- CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia fechada 19 de marzo del 2021, a termino de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021

SEGUNDO.- REMITIR por citaduría una vez entregado por secretaria con la ejecutoria respectiva de este auto, sin dilación alguna al superior el expediente digitalizado para que surta el trámite de la alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme la razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez



DIRECTORIO PARA NOTIFICACION REALIZADO POR: Juan Santiago Trujillo Pérez		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO
Apoderado Parte Demandante	Dra. JENNY PEÑA GAITAN	jennype67@gmail.com
Parte Demandada: Policía Nacional		deuil.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMNISTRATIVOS	meandrade@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3b000f101a7a684496ba5aecfb5b54d95531153c2fcb3e0d4027bffb833c14**
Documento generado en 30/08/2021 01:08:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MIRIAM ARIAS BARREIRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 611
RADICACIÓN:	41 001 3333 004 2019 00278 00

I. EL ASUNTO

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante mediante escrito¹, solicita se inicie incidente de liquidación de condena, conforme los guarismos presentados, los cuales determina en la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$20.490.206).

II. CONSIDERACIONES

Por ser procedente la petición presentada por la apoderada de la parte actora, en la que depreca se inicie el incidente de liquidación de condena en abstracto, el que al ser viable a términos del artículo 193 del CPACA; en consecuencia se dispondrá abrir el mentado incidente, teniendo como incidentante a la accionante MIRIAM ARIAS BARREIRO y como incidentada a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En aras de garantizar el principio constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 29 de la C.N., dispóngase correr traslado del escrito que contiene la liquidación de condena presentada por el incidentante al incidentado, valiéndose para el efecto del termino de cinco (5) días, como quiera que no existe termino al respecto y soportados en el último inciso del artículo 117 del CGP.

Vencido el término anterior y conforme lo regula el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, fíjese audiencia especial de incidente, en hora y fecha que se señalará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR incidente de liquidación de condena en este asunto y en consecuencia téngase como incidentante a la accionante MIRIAM ARIAS BARREIRO y como incidentada a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- CORRASE traslado por el termino de cinco (5) días al incidentado de la liquidación de condena presentada por la parte incidentante.



TERCERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA ESPECIAL DE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA** y adoptar la decisión que en derecho corresponda, al tenor de lo regulado en el numeral 4 del artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, como a continuación sigue:

Fecha de realización	9 DE NOVIEMBRE 2021
Hora de realización	08:00 AM
Secretario de la Audiencia	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ
Herramienta tecnológica para realizar la audiencia de manera virtual.	MICRO SOFT TEAMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaborò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	
Parte Demandada	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

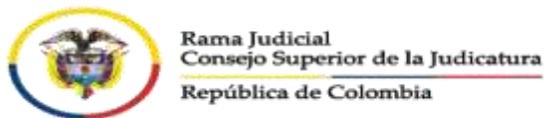


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306cb5f7a2dd3772ccc4392e5db42dce214f8a0013c943d5641b3cf520d38043**
Documento generado en 30/08/2021 01:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUCRECIA MONTEALEGRE TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 607
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2019 00321 00

I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada ESE SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA, respecto de auto fechado 23 de julio del 2021.

II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

El recurso de reposición impetrado¹, se cimenta en que no es procedente la aplicación de la clausula compromisoria estipulada en el contrato denominado Convenio de Ejecución entre la persona afiliada partícipe con el sindicato SAVITRA, aduciendo que aquel cercena los derechos de defensa e igual de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA, frente a la demanda SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICADO DE GREMIO, toda vez que el despacho hizo una evaluación ligera de lo establecido en la clausula compromisoria que cita.

Seguidamente arguye, que examinadas las pretensiones de la demanda, aquellas se encaminan al reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, destacando que la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA y SAVITRA SALUD, VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, y que como consecuencia del contrato realidad, se proceda al reintegro al puesto de trabajo de la demandante en el cargo de auxiliar de enfermería de la demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA, y consecuentemente el pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha despido sin justa causa, hasta el reintegro del mismo.

Arguyendo que, el medio de control instaurado no recae frente a controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, realidad sobre las formalidad, sino que aquellas se refieren a controversias a índole laboral ajenas a dicho convenio celebrado entre las partes, en virtud de lo cual destaca que la competencia y jurisdicción se adquiere de forma única y exclusiva de la afirmación y búsqueda del conocimiento bajo el principio de la primacía de las realidad sobre las formalidades, concluyendo que es clara la diferencia entre el litigio planteado y lo señalado en la clausula compromisoria, a toda vez que esta ultima, no es aplicable al caso objeto de estudio, pues la demandante no apoya su reclamación en el contrato de ejecución o prestación de servicios, celebrado en su momento por las partes, sino el clausulado se encuentra entre dicho a estar sujeto a los resultados del debate probatorio, es decir, que lo que busca la demandante, es establecer el nexo que la vinculó y la unió con la parte pasiva, es de naturaleza laboral y no de naturaleza civil o comercial, e igualmente persigue la demandante indemnizaciones de tipo administrativo bajo causa de reparación directa con un accidente de transito cuando desempeñaba labores para el sindicato de gremio, lo cual desconoce los contratos celebrados en su orden como prestación de servicios con la ESE

¹ Expediente electrónico, Doc.15 Recurso Reposición subsidio apelación.

Hospital San Antonio de Gigante Huila y Convenio de Ejecución como afiliada partícipe con SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO.

En virtud de lo anterior, increpa al despacho, se revoque la decisión y en el evento dársele validez al argumento del A quo, sobre validez de aplicación de la cláusula compromisoria, por lo que deprecia que al terminar el proceso con SAVITRA SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, se ordene la reforma de la demanda o la adecuación de las pretensiones, señalando, que lo acaecido en contra de dicha agremiación, se surta bajo el proceso arbitral, sin inmiscuir a la entidad Estatal y continuar la nulidad y restablecimiento de la demandante y la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA, frente a los contratos de prestación de servicios ejecutados entre el 1 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2012.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha del 20 de agosto del 2021², el recurrente surtió el traslado del recurso a las partes del proceso como lo ritúa el Art. 201^a del CPACA adicionado por el Art. 51 de la Ley 2080 del 2021, termino que se describió en silencio por las demás partes.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

“ARTÍCULO 63. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.

² Expediente electrónico Doc. 017 Constancia secretarial

12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto admisorio calendado 23 de julio del 2021, mediante el cual se admitió la demanda en este proceso, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

En consecuencia procede esta togada a resolver el recurso de reposición contra la providencia objeto de reparo, como a continuación sigue:

Sea lo primero destacar, que la desavenencia presentada por el recurrente, se centra primigeniamente, en la hermenéutica aplicada por esta togada a la cláusula compromisoria del “SAVITRA, SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO... CONVENIO DE EJECUCION”³ suscrito entre la aquí demandante LUCRECIA MONTEALEGRE TOVAR y ALBERTO SEGURA GARZON... DEBERES Y OBLIGACIONES DEL AFILIADO PARTICIPE Y DEL SINDICATO EN EL CONTRATO SINDICAL”; en calidad de representante legal de SAVITRA, SALUD VIDA Y TRABAJO, cuyo tenor literal reza:

“CLAUSULA COMPROMISORIA: Todas las controversias o diferencias relativas al convenio de ejecución, se resolverán en primera instancia por arreglo directo entre las partes, en su defecto, mediante un tribunal de arbitramento que se constituirá y se sujetará a lo dispuesto en las normas vigentes al momento de su convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas. A) el tribunal estará integrado por tres (3) árbitros los que serán elegidos de común acuerdo entre las partes. B) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto. C) El tribunal decidirá en derecho. D) Los costos serán sufragados por ambas partes“

De cuyo rotulo inicialmente se encuentra el primer desacuerdo con la parte demandada, en el sentido que el hecho de que al contrato se le hubiese denominado “CONVENIO DE EJECUCIÓN”, no le resta la calidad de contrato, que contiene las obligaciones y deberes de las partes que deberán ser observadas para determinar la prosperidad o no de las pretensiones contenidas en la demanda⁴, de las que se desprende que se busca determinar la existencia de un vínculo legal y reglamentario equiparado al de un servidor publico, entre Lucrecia Montealegre y la ESE Hospital San Antonio de Gigante, con los extremos temporales, es decir, SAVITRA y la ESE Hospital San Antonio de Gigante, esto dado que se ha determinado la existencia de una relación laboral, pidiendo solidaridad en las declaratorias de restablecimiento respecto de ambas demandadas, de cara a los pagos de sumas dinerarias en favor de la demandante, luego es inexorable que para revisar la prosperidad de las pretensiones en relación a SAVITRA, SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, se deberá observar el referido Convenio de Ejecución, porque respecto de este, es que se depreca la apariencia de un contrato que envuelve la relación laboral cuyo vinculo impone la solicitud de obligaciones solidarias que se busca sean decretadas en el fallo, luego tal discrepancia no tiene vocación de prosperidad.

³ Expediente Electrónico, Doc. Fls. 38 y 39.

⁴ Expediente Electrónico, Doc. Cuaderno principal 1, Fls. 6 y 7

Ahora bien, en lo concerniente a la reforma de la demanda o la adecuación de las pretensiones, considera esta togada que atendiendo el principio de preclusividad de las etapas procesales, y en la medida que la prosperidad de la exceptiva que condujo a la finalización del proceso, sólo cobija a, SALUD VIDA Y TRABAJO SINDICATO DE GREMIO, en consecuencia las pretensiones se mantienen incólumes respecto de la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE GIGANTE, tal como se dejó plasmado en el auto calendado 23 de julio del 2021.

Finalmente, la petición del recurso impetrado aludida a que se diga que lo señalado o acaecido en contra de dicha agremiación se surta bajo el proceso arbitral, es un asunto que no es de resorte de esta judicatura, dado que dicha institución debe constituir la las partes del contrato y no incumbe a esta togada disponer de oficio que se constituya el Tribunal de Arbitramento, ya que dicha constitución incumbe al libre albedrío de las partes que suscribieron el contrato y en el auto calendado 23 de julio del 2021 se dejó claro que este proceso continuaría respecto de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE HUILA, lo que conduce de igual manera a no acceder al petitorio inmerso en el recurso impetrado.

2.- RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

En la medida que se denegó el recurso de reposición, deviene pasible el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado 23 de julio del 2021, a términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 243 del CPACA; por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE GIGANTE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila.

3.- SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL

En virtud del otorgamiento del recurso de apelación en el efecto suspensivo, se dispondrá suspender la audiencia inicial dispuesta para el día 31 de agosto del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 23 de julio del 2021, por las razones cimentadas en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE GIGANTE, contra auto calendado 23 de julio del 2021.

TERCERO.- ABSTENERSE de realizar la audiencia inicial prevista para el día 31 de agosto del 2021 a las 2:10, en consideración al efecto suspensivo en el que se concedió el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION Elaboró; Ana María Correa Angel			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante	Dr. GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN	danielquiroya13@hotmail.com	3187068622
Demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GIGANTE	Dra. YULI PAOLA GONZALEZ ELIZALDE	paolagonzalez0702@gmail.com	
SAVITRA	Dr. JUAN CAMILO PULGARIN GONZALEZ	grupointegralquo@gmail.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b4ef0d90709f3d30ff98c7a0c825bb7f128a187afc0afc1faad5dac3bc035**
Documento generado en 30/08/2021 03:36:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO:	CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 305
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019 - 00322 - 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta togada, que la demandada¹ contestó la demanda, pero no ejerció el derecho de postulación, debiendo hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 160 del CPCA cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Al amparo de la égida anteriormente reseñada, quienes comparezcan en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, requieren hacerlo por conducto de abogado inscrito y en este asunto, el demandado pese a que contestó la demanda, no lo hizo ejerciendo el derecho de postulación ya fuese en nombre propio como abogado u otorgando poder a un abogado y pese a que el despacho se lo advirtió en auto calendaro 21 de julio de 2021², guardó silencio, en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

Atendiendo lo expuesto y en la medida que la demandante pidió pruebas para decretar relacionadas con el fondo del asunto, en consecuencia, a términos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, tal como dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

¹ Expediente electrónico, Doc. 013 Contestación demanda

² Expediente electrónico, carpeta cuaderno de medidas cautelares, Doc. 004, Auto resuelve medida cautelar.

Fecha de realización	8 DE NOVIEMBRE DEL 2021
Hora de realización	2:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS
Herramienta tecnológica donde se realizará la audiencia	MICROSOFT TEAMS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectaron: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA:			
Proyecto: CIOC / AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante Universidad Surcolombiana	Juan Pablo Murcia Delgado	notificacionesjudiciales@usco.edu.co murciajuanpablo@gmail.com	
Parte Demandada	Cristian Arnoldo Ramírez Castrillón	cristian.ramirez@usco.edu.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40f443c11c7e815b071f74e5264d26167044623c3c790a97ea80a76d746de13**

Documento generado en 30/08/2021 03:36:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS
DEMANDADO:	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No. 606
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019-000334 - 00

I. OBJETO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte actora.

II. DE LA SOLICITUD DEL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE

En memorial¹, presentado por el apoderado de la parte actora solicita se aclare la constancia secretarial calendada 12 de abril del 2021, dado que aquella aduce que venció en silencio el traslado de excepciones, sin embargo advierte el apoderado de la parte actora, que el 6 de abril 2020 (sic) allegó memorial describiendo las excepciones; para probar su decir, allega una captura de pantalla que así lo demuestra.

III. CONSIDERACIONES

Prima facie destaca el despacho, que en constancia secretarial calendada 12 de abril del 2021² se dejó plasmado que había vencido en silencio el termino que disponían las partes para describir las exceptivas fijadas en lista.

No obstante el citador del juzgado, en constancia calendada 22 de abril del 2021³, informó que en virtud de la depuración de correos electrónicos por el realizada con el fin de descongestionar las cuentas de correo electrónico del despacho, observa que el 6 de abril del 2021, la parte actora presentó escrito mediante el cual describe traslado de excepciones y consecuentemente procede a imprimir, unificar y cargar en el expediente híbrido digital los mencionados documentos.

Visto el discurrir procesal secretarial, evidencia el despacho que ante el cumulo de correos electrónicos, recibidos en la cuentas oficiales de correo del juzgado, luego del levantamiento de las medidas de suspensión de términos, se acumularon muchos correos, lo que generó que algunos no se incluyeran y la secretaria no los pudiera observar, razón por la cual le asiste razón al demandante y como quiera que las constancias secretariales no obligan al juzgador, pero en aras de aclarar a las partes la situación planteada, se dispondrá determinar que el traslado de las excepciones fue descrito en tiempo por el demandante en lo que corresponde a su escrito allegado el día 6 de abril del 2021.

De otro lado, se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. FABIO PEREZ QUEZADA, identificado con C.C. No. 4.949.355 y TP No. 39816 expedida por el C.S.J., en virtud del poder a él conferido⁴ y a termino de lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., para que actúe como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

¹ Expediente electrónico, Doc. 010 Escrito Solicitud aclaración constancia

² Expediente electrónico, Doc. 006 Constancia fijación lista.

³ Expediente electrónico, Doc. 008 Constancia ciudadania.

⁴ Expediente electrónico, Carpeta iii) Cuaderno Llamamiento en garantía Aseguradora Solidaria, Doc. 004 Contesta Llamamiento en garantía Ese Hospital Maria Auxiliadora de Garzòn a Solidaria de Colombia, fl. 15 a 16

De otro lado, se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO identificado con C.C. No. 7.724.012 y TP No.172116 expedida por el C.S.J., en virtud del poder a él conferido⁵ y a termino de lo dispuesto en el Art. 74 del C.G.P., para que actúe como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO- ACLARAR que el traslado de las excepciones fue descorrido en tiempo por el demandante en lo que corresponde a su escrito allegado el día 6 de abril del 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. FABIO PEREZ QUEZADA, identificado con C.C. No. 4.949.355 y TP No. 39816 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

TERCERO.- RECONOCER de postulación al Dr. RODRIGO ALBERTO ARTUNDUAGA CASTRO identificado con C.C. No. 7.724.012 y TP No.172116 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR CIOC / AMCA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TEL EFO NO
Dr. Néstor Pérez Gasca Apoderado Parte Demandante	gonzalezyperezabogados@gmail.com nestorperezabogado@gmail.com	
Dra. Libia Andrea Ortega Moncaleano Apoderada Sustituta Parte Demandada: ESE María Auxiliadora de Garzón.	libiaandrea1981@gmail.com	
SAVITRA Llamada en garantía	gremiosavitra@hotmail.com	
SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamada en garantía	juridico@segurosdelestado.com	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	notificaciones@solidaria.gov.co Fabio_perez78@hotmail.com	
LIBERTY SEGUROS	Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com rartunduaga@arcaabogados.com	

⁵ Expediente electrónico, Carpeta iii) Cuaderno Llamamiento en garantía Aseguradora Solidaria, Doc. 004 Contesta Llamamiento en garantía Ese Hospital Maria Auxiliadora de Garzòn a Solidaria de Colombia, fl. 15 a 16

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f42bc01721445e02c4b0a95d585234eee3d5a65529ffdd3577d5d30184af1**

Documento generado en 30/08/2021 03:36:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	VIANNEY FERNANDA REALPE RAMOS
DEMANDADO:	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACION No. 306
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2019-000334- 00

Avizorado el auto en el que se admite el llamamiento en garantía que SAVITRA SALUD Y VIDA Y TRABAJO -SINDICATO DE GREMIO, realiza a Seguros del Estado, se evidencia que a la fecha no ha sido notificado, en consecuencia se dispone que citaduría notifique al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO y una vez ejecutoriado este auto se surtan por secretaria los términos de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA REALIZADO POR CIOC / AMCA		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRONICO	TEL EFO NO
Dr. Néstor Pérez Gasca Apoderado Parte Demandante	gonzalezyperezabogados@gmail.com nestorperezabogado@gmail.com	
Dra. Libia Andrea Ortega Moncaleano Apoderada Sustituta Parte Demandada: ESE María Auxiliadora de Garzón.	libiaandrea1981@gmail.com	
SAVITRA Llamada en garantía	gremiosavitra@hotmail.com	
SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamada en garantía	juridico@segurosdelestado.com	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	notificaciones@solidaria.gov.co Fabio_perez78@hotmail.com	
LIBERTY SEGUROS	Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com rartunduaga@arcaabogados.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15688296ff4bf8ad20b6f4d183dadabdae7d015bc90aa1a3621cf973b5e7a76**

Documento generado en 30/08/2021 03:36:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARIO JAVIER PAZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	Sustanciación No.304
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 -00134 -00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA PARA FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En la medida que la contestación de la demanda¹ no se solicitaron excepciones previas de las previstas en el Art. 100 del C.G.P y tampoco se solicitaron pruebas para decretar en el fondo del asunto, sin embargo la parte demandante deprecó se decreten pruebas, en consciencia, a términos de lo dispuesto en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACION.

Reconózcase derecho de postulación para actuar a la Dra. KAREN JULIETT CABRERA RICO, en virtud del poder a ella otorgado² y a términos de lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P. para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la demandada denominadas". por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	21 DE OCTUBRE DEL 2021
Hora de realización	9:30 AM
Secretario de la Audiencia	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ
Enlace para asistir a la audiencia por la herramienta tecnológica	MICRO SOFT TEAMS

¹ Expediente electrónico, Doc. 10 Contestación demanda accionado

² Expediente electrónico, Doc. 10 Contestación demanda accionado Fl. 25.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE derecho de postulación para actuar a la Dra. KAREN JULIETT CABRERA RICO, para actuar como apoderada de la ESE HOSPITAL JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectaron: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaborò: JSTP / AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. OMAR HENRY PAZ VILLOTA	Ohpv21@gmail.com	3155142688
Apoderado del demandao	Dra. KAREN JULITTE CABRERA RICO	conselessas@gmail.com contactenos@esejuanramon.gov.co hospital@esejuanramon.gov.co	8713073

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab3a1727a96f99f307b53139b86ed44e950a1f79cd807445c829e050d93c29a**

Documento generado en 30/08/2021 01:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PEREZ LOZADA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 597
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 00182 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante describió², entre otras, describió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarías de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

¹ Expediente electrónico, Doc. 12 Contestación demanda FOMAG

² Expediente Electrónico, Doc. 15 Descorre traslado excepciones

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: Expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda; folios 15 al 34.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 12 Contestación demanda FOMAG, 21 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

⁶ Expediente electrónico, Doc. 12 Contestación demanda FOMAG , Fl. 21 a 23

⁷ Expediente electrónico, Doc. 12 Contestación demanda FOMAG , Fl. 20

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 12 Contestación demanda FOMAG, 21 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

Proyectaron: CIOC // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b6cd099421f426555262d34bb7c52e112be8e44ecf618738862d046d61870b

Documento generado en 30/08/2021 03:36:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ERIKA PATRICA CAPERA BONILLA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 603
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 0222 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Según constancia secretarial del 20 de agosto del 2021², la parte actora dejó vencer en silencio el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia

¹ Expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada.

² Expediente Electrónico, Doc. 014 Constancia Fijación lista.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 Escrito de Demanda, fls. 10 a 39.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, fls. 21 al 30.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

⁶ Expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, Fl. 22 a 28

⁷ Expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, Fl. 21

MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 Escrito de Demanda, fls. 10 a 39.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, fls. 21 al 30.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Jose Fredy Serrato	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575	
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d430b9fba903f5de776ed64c5b7df9e15d493c2acd7ed3015a8ee6538dfdf9ee

Documento generado en 30/08/2021 01:08:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FLERIDA MUÑOZ ZUÑIGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 598
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0004 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que superó el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Según constancia secretarial del 20 de agosto del 2021², venció en silencio el termino de traslado a la parte actora para pronunciarse respecto de las excepciones.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia

¹ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación Demanda Accionada

² Expediente Electrónico, Doc. 013 Constancia Fijación Lista

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 Escrito demanda, Fls.12 al 45.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. Doc. 011 Contestación Demanda Accionada, Fl. 21 a 30.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE

⁶ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación Demanda Accionada , Fl. 22 a 18

⁷ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación Demanda Accionada , Fl. 21

EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 Escrito demanda, Fls.12 al 45.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. Doc. 011 Contestación Demanda Accionada, Fl. 21 a 30.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Daniela Catalina Magaña Tejada	Mincho1652@hotmail.com	3123503503	
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b57b728113d16cd0d5eedeeb82140e2edfba828622add5b64a394bbb59a1663

Documento generado en 30/08/2021 01:08:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LUIS IGNACIO PARRA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 594
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00010 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9°; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Según constancia secretaria de fecha 20 de agosto², la parte accionante dejó vencer en silencio el termino de traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9° del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia

¹ Expediente electrónico, doc. 011 Contestación demanda FOMAG

² Expediente Electrónico, Doc. 13 Constancia Fijación lista.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda; folios 17 al 50

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestacion Demanda FOMAG; folios 22 a 30

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE

⁶ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda FOMAG , Fl. 22 a 25

⁷ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda FOMAG i, Fl. 21

EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda”; folios 17 al 50.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestación Demanda FOMAG, folios 22 a 30.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: CIOC // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Hugo Alberto Vargas Murcia	Hugoalbertovargas1@hotmail.com	3115383353	
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40ba4f479646ccd7797cc3adca0e1b0575a5d09f3ce6798fb3c37d8717221902

Documento generado en 30/08/2021 03:36:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	RICARDO AVILA MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 599
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00045 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante recorrió², entre otras, recorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarías de Educación de

¹ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada

² Expediente Electrónico, Doc. 13 Descorre traslado excepciones

los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 escrito de demanda, Fls. 15 al 35.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, 20 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION –

⁶ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada , Fl. 22 a 27

⁷ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada , Fl. 21

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 escrito de demanda, Fls. 15 al 35.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, 20 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Rios /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8c5259dd8bf0c4ad002170cf6a6c36e71b443a2e7b84a36b95890b16e3809f

Documento generado en 30/08/2021 01:08:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LYDA VIDAL ZUÑIGA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 595
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0047 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante describió², entre otras, describió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarías de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

¹ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada

² Expediente Electrónico, Doc. 013 Descorre traslado de Excepciones

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda, folios 15 al 32

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestación Demanda Accionada; folios 21 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

⁶ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada , Fl. 21 a 23

⁷ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada , Fl. 20

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 02 Escrito Demanda, folios 15 al 32

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 11 Contestación Demanda Accionada; folios 21 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: CIOC // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisoracom.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3e9fb1349432c318116b4423b01996c6456477499f07469c13f5e869c931d7

Documento generado en 30/08/2021 03:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	YOVANNY GUTIERREZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 600
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0048 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante describió², entre otras, describió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarías de Educación de

¹ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada

² Expediente Electrónico, Doc. 13 Descorre traslado Excepciones

los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 Escrito de Demanda Fl. 15 a 33.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fls. 20 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

⁶ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fls. 21 a 27

⁷ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fls. 20

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el párrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 escrito de demanda Fl. 15 a 33.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fls. 20 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b7610483b2d6f8ac97d96d8113724f27a98d80a7cba4099c39ca6efc1c8930

Documento generado en 30/08/2021 01:08:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA

DEMANDANTE:	ELVIA TRUJILLO ROA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0049 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 596

I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito¹ suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por pago que le hiciera la demandada de la sanción moratoria, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado, a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda que fue en el año 2021 siendo el salario mínimo para ese año² la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526) el cual multiplicado por 40 arroja un valor de treinta y seis millones tres cuarenta y un mil cuarenta pesos (\$36, 341.040) sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de cuatro millones cincuenta mil quinientos cinco pesos (\$ 4.050.505), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la

¹ Expediente electrónico, Doc. 013 Desiste Pretensiones

² Conforme Decreto 1785 del 2020

medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial³, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante ELVIA TRUJILLO ROA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. – DECLARAR TERMINADO EL PROCESO, advirtiendo que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO- ABSTENERSE de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO- ARCHIVARSE el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

AMCA/2021

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaborò: Ana Maria Correa Angel.				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Karol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304 ^a Edificio Spring de Neiva.
Demandada	Fiduciaria la Previsora S.A. MINISTERIO DE EDUCACION	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_lmcorrea@fiduprevisora.com.co despachoministra@mineducacion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfafe85bff738f86b0aced10183096cd24c5960a41ca8576e483820adac0f032**

Documento generado en 30/08/2021 03:36:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARIA GLORIA CEDEÑO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 601
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 0051 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante recorrió², entre otras, recorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarías de Educación de

¹ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada

² Expediente Electrónico, Doc. 13 Descorre traslado de excepciones

los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 escrito de demanda, fl.15 a 36

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fls. 20 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION –

⁶ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fl. 21 a 27

⁷ Expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fl. 20

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 escrito de demanda, fl.15 a 36.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 011 Contestación demanda accionada, Fls. 20 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e9d698f47523f5362193ba19ca236a84fe35b96718a150f0397f355afdd864

Documento generado en 30/08/2021 01:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	NANCY EDITH ALARCON MEDINA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 602
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00055 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su escrito de contestación de demanda¹, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante recorrió², entre otras, recorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarías de Educación de

¹ Expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada

² Expediente Electrónico, Doc. 13 Descorre traslado excepciones

los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio³, con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado⁴; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁵, de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁴ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁵ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: “...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.”.

sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

3.- RECONOCIMIENTO DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá⁶ y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado⁷.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 escrito de demanda fl. 15 a 48.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, fls. 20 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION –

⁶ Expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, Fl 21 a 27

⁷ Expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, Fl.20

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 002 escrito de demanda fl. 15 a 48.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. 012 Contestación demanda accionada, Fls. 20 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez

Proyectaron: JSTP // AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: JSTP				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c7fff75f37de1150c179658170b49565e736fd00d2da1fc08d669408e600c2

Documento generado en 30/08/2021 01:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio No. 590
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00158 00

I.- EL ASUNTO.

Atendiendo el requerimiento elevado por la parte ejecutante¹, procede este despacho judicial a: i) avocar conocimiento de las diligencias y ii) decidir si es procedente librar mandamiento de pago al tenor de los reglado en los artículos 298 del CPACA, artículos 306, 430, 431 del CGP.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LAS DILIGENCIAS REMITIDAS POR EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

De manera inicial, se destaca que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto del 23 de julio de 2021² señaló que este despacho judicial admitió el proceso respecto del cual se formuló la demanda ejecutiva y además profirió sentencia de primera instancia el 1º de julio de 2011, cuya decisión fue adicionada por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de junio de 2015, por lo que trajo en cita decisión de unificación del H. Consejo de Estado, respecto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia y de esa manera ordenó su devolución a la oficina judicial para que fuera repartido a este despacho judicial.

¹ Expediente electrónico carpeta medidas cautelares documento N° 001 Solicitud Medida Cautelar.

² Expediente electrónico carpeta N° 41001333100520050228500 documento N° 003 Auto Devuelve Proceso Oficina Judicial.

Al tenor de lo expuesto, se avizora por esta togada que a partir del criterio de competencia establecido por el H. Consejo de Estado³, al haberse proferido por este despacho judicial la sentencia de primera instancia, se deberá avocar su conocimiento.

2.- DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 297 del CPACA establece actos o documentos que tienen naturaleza de título ejecutivo y le otorga en primer lugar el carácter a las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; es así que el artículo 114 del CGP, establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial - entre ellas las sentencias - que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

De esa manera, tenemos que de acuerdo con el marco normativo vigente, una sentencia de condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor en este caso de las ejecutadas MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria.

Por lo tanto, en materia de ejecuciones amparada en título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, el H. Consejo de Estado, señaló en su jurisprudencia que se trata de un título ejecutivo complejo; sin embargo para este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque lo ordenado en la sentencia no ha sido cumplido por las entidades ejecutadas MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; siendo así nos encontramos ante un título ejecutivo simple integrado únicamente por las sentencias de primera y segunda instancia.

Al tenor de lo expuesto, se procederá a realizar un análisis formal del título, en lo que respecta a si la sentencia base de recaudo cumple con la exigencia prevista en el artículo 114 ordinal 2º del CGP, tenemos que se allegó con el escrito de demanda, copia de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 1º de julio de 2011 por este despacho judicial, adicionada por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de junio de 2015 y se allegó constancia de ejecutoria de las referidas providencias, expedida por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva⁴, en la que se indica que las mismas cobraron firmeza el 28 de septiembre de 2015.

Es así, que en la sentencia de primera instancia adiada 1º de julio de 2011 este despacho judicial resolvió declarar solidaria y patrimonialmente responsables al MUNICIPIO DE

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Auto del 29 de enero de 2020 dentro del Rad. N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) con ponencia del Dr. Alberto Montaña Plata.

⁴ Expediente electrónico carpeta N° 41001333100520050228500 documento N° 001 Demanda.

CAMPOALEGRE, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a DIANA MILENA OSORIO y OSCAR MAURICIO OSORIO, con las siguientes declaraciones⁵:

“...3.1. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en la suma de \$1.509.626,22.

3.2. Por concepto de perjuicios morales a favor de OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA y DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA, la suma equivalente a 50 SMLMV; y para GLORIA MOSQUERA MOTTA, la suma equivalente a 30 SMLMV para cada uno...”

Mientras que el Tribunal Administrativo del Huila en decisión de segunda instancia del 3 de junio de 2015, dispuso entre otras cosas, negar las pretensiones invocadas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y frente a las condenas dispuso lo siguiente⁶:

“...**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1º de julio de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual quedará así:

“Condénese solidariamente al MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE ya la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a los accionantes:

Por concepto de perjuicios por daños a la salud a favor de OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA la suma equivalente a 10 SMLMV vigentes a la ejecutoria de esta sentencia y para DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA la suma equivalente a 20 SMLM vigentes a la ejecutoria de esta sentencia.

Por concepto de daño emergente la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.688.111)...”

Por lo anterior, se deberá aclarar de manera inicial que las sumas de dinero se deberán pagar con el SMLMV vigente al momento de ejecutoria de la sentencia, esto es, el vigente para el año 2015⁷ las cuales se deberán actualizar conforme al IPC al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CCA - Decreto 01 de 1984 -, estatuto procesal vigente al momento de resolver el proceso judicial del cual se deriva el título ejecutivo para el presente asunto y cuya liquidación de capital - sin actualización ni liquidación de intereses - se establece de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES - daño emergente:	\$1.688.111
--	-------------

⁵ Expediente electrónico carpeta N° 41001333100520050228500 documento N° 001 Demanda.

⁶ Expediente electrónico carpeta N° 41001333100520050228500 documento N° 001 Demanda.

⁷ Expediente electrónico carpeta N° 41001333100520050228500 documento N° 001 Demanda. Según constancia secretarial del 26 de abril de 2016 expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015.

PERJUICIOS MORALES:	Oscar Mauricio Osorio Mosquera: 50 SMLMV = \$32.217.500 Diana Milena Osorio Mosquera: 50 SMLMV = \$32.217.500 Gloria Mosquera Motta: 30 SMLMV = \$19.330.500
DAÑO A LA SALUD	Oscar Mauricio Osorio Mosquera: 10 SMLMV = \$6.443.500 Diana Milena Osorio Mosquera: 20 SMLMV = \$12.887.000
TOTAL	\$85.453.611

De esa manera, tenemos que el valor del crédito actualizado conforme al IPC al tenor de lo estatuido en el artículo 178 del CCA, es el siguiente:

Índice inicial⁸ = IPC vigente para la fecha en que se debió cancelar la suma - ejecutoria de la sentencia 28 de septiembre de 2015 - (86,39)

Índice final = IPC vigente a la fecha de la presente decisión - mes de julio - (109,14)

$$V_p = \$85.453.611 \times 109,14 / 86,39$$

$$V_p = \$85.453.611 \times 1,26334066$$

$$V_p = \$107.957.022$$

Lo anterior, arroja un total de capital actualizado equivalente a la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$107.957.022).

De lo expuesto se concluye que, estamos ante una obligación clara y expresa; ahora en lo tocante con la exigibilidad se deberá advertir que a voces de lo expuesto en el artículo 177 del CCA - estatuto procesal vigente al momento de imponer la condena -, las condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria; por lo tanto, en el presente asunto atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia operó a partir del 28 de septiembre de 2015, se encuentra más que cumplido el término de exigibilidad de la condena judicial, acreditándose los elementos del título en cuanto lo pedido recae en una obligación clara, expresa y exigible.

Se suma a lo advertido, que se encuentra acreditado que el apoderado judicial de los demandantes, presentó el 22 de noviembre de 2016 bajo el radicado N° 033095 ante la Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional, solicitud de pago y cumplimiento de sentencia judicial, la que fue atendida mediante Oficio N° 033845 del 7 de febrero de 2017 suscrito por el Asesor Jurídico Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, informando que esa dependencia se encuentra cancelando las cuentas de cobro con turnos 900 en adelante

⁸ Información tomada el día 27 de agosto de 2021 de la página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>

radicadas en el año 2014 en orden ascendente para un total de 1577 turnos de pago; por lo tanto, el apoderado de los demandantes mediante solicitud remitida el 28 de junio de 2017 por la empresa de mensajería SURENVIOS insistió en su cumplimiento ante las ejecutadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

De esa manera, sobre el pago de intereses moratorios sobre la condena, su causación opera automáticamente por mandato de ley, en aplicación del artículo 177 del CCA y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 donde se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, por lo que elevará un análisis del criterio fijado por el H. Consejo de Estado, según el cual los intereses que se causen sobre las condenas impuestas dentro de los procesos adelantados en vigencia del Decreto 01 de 1984 - CCA -, se liquidarán conforme al artículo 177⁹:

"...Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática -Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación - judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA siempre que la mora suceda en vigencia de aquél.

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 [CPACA] rige plenamente esta situación - la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA...".

En razón de lo anterior, se aplicará al presente asunto, el régimen de intereses establecido en el ordinal 4º del artículo 195 del CPACA, que indica que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; no obstante, una

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero.

vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2º del artículo 192, sin que la entidad hubiere realizado el pago efectivo del crédito, las cantidades líquidas adeudadas causarán interés moratorio a la tasa comercial; ergo, para el caso particular, tenemos dos situaciones, esto es: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los 10 meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y ii) pasados esos 10 meses, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

En conclusión, se dispondrá librar mandamiento de pago en contra de las entidades ejecutadas NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE quienes fueron condenados de manera solidaria mediante sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 1º de julio de 2011 por este despacho judicial, adicionada por el Tribunal Administrativo del Huila el 3 de junio de 2015 y ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015, por concepto de capital actualizado de crédito equivalente a CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$107.957.022); advirtiéndose respecto a la liquidación de intereses que tenemos dos situaciones, esto es: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los 10 meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y ii) pasados esos 10 meses, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

De otro lado, se avizora constancia secretarial del 26 de abril de 2016 expedida por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva¹⁰, en la que se indicó que el apoderado de la parte demandante es el Dr. CARLOS AUGUSTO CRUZ TRUJILLO, quien conforme a memorial poder de sustitución allegado con la solicitud de ejecución de sentencia, sustituyó el mandato a el conferido al Dr. LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.716.308 y portador de la T.P. N° 139.356 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los ejecutantes; en consecuencia, a término de lo establecido en el artículo 75 del CGP se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – AVOCAR conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva - H.

¹⁰ Expediente electrónico carpeta N° 41001333100520050228500 documento N° 001 Demanda.

SEGUNDO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de los señores **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, GLORIA MOSQUERA MOTTA y DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE** quienes fueron condenados de manera solidaria, por la suma de capital actualizado de crédito equivalente a **CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$107.957.022)**; advirtiéndose respecto a la liquidación de intereses que tenemos dos situaciones, esto es: i) a partir del 28 de septiembre de 2015 - fecha de ejecutoria - y hasta los 10 meses siguientes, se devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF y ii) pasados esos 10 meses, se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

TERCERO. - TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 430 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 1437 de 2011, modificada por los artículos 80 y s.s. de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a las siguientes partes procesales; para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda a:

4.1.- NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4.2.- MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: (numeral 1 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4.3.- La Representante del Ministerio Público - Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4.4.- A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por el artículo 612 del CGP).

QUINTO. - Notificar por estado a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado respectivamente, por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, deberán pagar las sumas de dinero libradas junto con los intereses ordenados en el término de cinco (5) días, conforme lo regula el artículo 431 del CGP. Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, podrá proponer excepciones de mérito, conforme lo señala el artículo 442 ibídem.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al Dr. LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.716.308 y portador de la T.P. N° 139.356 del C. S. de la J., para que represente los intereses de los ejecutantes, en los términos del memorial poder de sustitución conferido por el Dr. CARLOS AUGUSTO CRUZ TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Elaboró: JCDA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Elaboró: JCDA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Ejecutante	Apoderado sustituto Dr. Luis Fernando Castro Majé	luisfernandocastromajeabogados@gmail.com luisfer0210@gmail.com	3155478384
Ejecutados	Municipio de Campoalegre	sgeneral@campoalegre-huila.gov.co	

Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co	
---	--	--

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0703d9b138c3dba8726ad5ea5f27146b8003185f4ad262c8d5b263afac5f8b

Documento generado en 30/08/2021 01:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	GLORIA MOSQUERA MOTTA Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No.:	Interlocutorio No. 591
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2021 00158 00

I.- EL ASUNTO.

Se visualiza en el expediente solicitud de la parte ejecutante¹, consistente en el decreto de medidas cautelares en contra de las ejecutadas MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- DE LA SOLICITUD DE EMBARGO FRENTE A LA EJECUTADA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

La parte ejecutante solicitó a este despacho judicial, se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corriente o de ahorros, encargos fiduciarios, y/o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL identificada con el N° de Nit. 800.141.397-5, en los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FERNANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país, por lo que solicitó se comunique a los gerentes de las sucursales en la ciudad de Neiva, la medida cautelar,

¹ Expediente electrónico carpeta medidas cautelares documento N° 001 Solicitud Medida Cautelar.

advirtiéndoles la obligación de circular la información a través de las distintas agencias o sucursales en el país.

En orden a lo expuesto, esta agencia judicial en relación con la solicitud de embargo y retención de dineros, deberá indicarse que la Corte Constitucional en Sentencia C – 1154 de 2008, frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, para el caso puntual que nos asiste señaló: “... 4.3.2.- *La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos...”*”.

Lo mismo hizo el alto tribunal de lo constitucional en la Sentencia C – 543 de 2013, al respecto se cita:

“...Sobre este ultimo punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.

(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

*(iv) Además, indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones “...**siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**...” (Negritas propias del texto)*

Concebidas las anteriores precisiones, en aras de solventar los reparos de la parte ejecutante de la solicitud de embargo, habrá de indicarse, que lo solicitado se torna procedente por cuanto en el presente asunto nos encontramos frente a una de las excepciones a la regla de inembargabilidad, creada jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013, la que recae en la obligación a cargo de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL consistente en el pago de la sumas reconocidas a favor de la parte ejecutante en sentencia proferida por esta jurisdicción y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, debe señalarse entonces, que la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, atendiendo las circunstancias expuestas, es procedente y por lo tanto se dispondrá el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL descritas por la parte ejecutante en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER; sin embargo, atendiendo el numeral 10º del artículo 593 del CGP, se debe señalar que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder el valor del crédito más un 50%, para este caso al tenor del contenido del escrito donde se solicita librar mandamiento de pago, es el siguiente:

“...1.1 Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de \$1.688.111 pesos a favor de los demandantes.

1.2 Por concepto de perjuicios morales a favor de OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA y DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA por la suma de 50 SMLMV; y para GLORIA MOSQUERA MOTTA por la suma equivalente a 30 SMLMV.

1.3 Por concepto de perjuicios por daños a la salud a favor de OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA por la suma de 10 SMLMV vigentes a la ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de \$6.443.500 pesos; y a favor de DIANA MILENA OSORIO MOSQUERA la suma equivalente a 20 SMLMV vigentes a la ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de \$12.887.000 pesos...”

Por lo anterior, se deberá aclarar de manera inicial que las sumas de dinero se deberán pagar con el SMLMV vigente al momento de ejecutoria de la sentencia, esto es, el vigente para el año 2015² las cuales se deberán actualizar conforme al IPC al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CCA - Decreto 01 de 1984 -, estatuto procesal vigente al momento de

² Expediente electrónico carpeta N° 41001333100520050228500 documento N° 001 Demanda. Según constancia secretarial del 26 de abril de 2016 expedida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 28 de septiembre de 2015.

resolver el proceso judicial del cual se deriva el título ejecutivo para el presente asunto y cuya liquidación - sin actualización ni liquidación de intereses - se establece de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES	\$1.688.111
PERJUICIOS MORALES:	Oscar Mauricio Osorio Mosquera: 50 SMLMV = \$32.217.500 Diana Milena Osorio Mosquera: 50 SMLMV = \$32.217.500 Gloria Mosquera Motta: 30 SMLMV = \$19.330.500
DAÑO A LA SALUD	Oscar Mauricio Osorio Mosquera: 10 SMLMV = \$6.443.500 Diana Milena Osorio Mosquera: 20 SMLMV = \$12.887.000
TOTAL	\$85.453.611

De esa manera, tenemos que el valor del crédito actualizado conforme al IPC al tenor de lo estatuido en el artículo 178 del CCA, es el siguiente:

Índice inicial³ = IPC vigente para la fecha en que se debió cancelar la suma - ejecutoria de la sentencia 28 de septiembre de 2015 - (86,39)

Índice final = IPC vigente a la fecha de la presente decisión - mes de julio - (109,14)

$$V_p = \$85.453.611 \times 109,14 / 86,39$$

$$V_p = \$85.453.611 \times 1,26334066$$

$$V_p = \$107.957.022$$

Lo anterior, arroja un total de capital actualizado equivalente a la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$107.957.022).

De esa manera, tenemos que el valor del crédito actualizado conforme al IPC y sin liquidación de intereses; arroja un total de capital de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$107.957.022), por lo tanto al adicionarse al valor del crédito un 50%, tenemos que el embargo se limitará en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (**\$161.935.533**).

Sea la oportunidad para advertir que al momento de proferir los oficios por intermedio de la secretaría de este despacho judicial dirigido a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB

³ Información tomada el día 27 de agosto de 2021 de la página web: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>

SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER, se deberá consignar que no será objeto de la misma por prohibición legal los siguientes recursos: i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias⁴, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías y se deberá destacar el límite respecto del monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10º del CGP, por lo anterior atendiendo que son varias las entidades financieras oficiadas y en aras de evitar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, se deberá informar en caso de proceder la medida de embargo, de manera inmediata a este despacho judicial, haciendo claridad respecto de los montos embargados, para que una vez se tenga esa información ingrese el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en los oficios contentivos de la orden de embargo se deberá indicar el fundamento legal para el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, con las salvedades antes señaladas; al tenor de los parámetros señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013 y al tenor de lo expuesto en el inciso final del ordinal 10º del artículo 593 del CGP, se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; entendiéndose que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2.- DE LA SOLICITUD DE EMBARGO FRENTE A LA EJECUTADA MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

Solicitó la parte ejecutante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias corriente o de ahorros, encargos fiduciarios, y/o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE identificado con Nit. 891.118.119-9, en los Bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país, para ello solicito se comunique a los gerentes de las sucursales en la ciudad de Neiva,

⁴ Parágrafo 2º del Artículo 195 del CPACA.

la medida cautelar, advirtiéndoles la obligación de circular la información a través de las distintas agencias o sucursales en el país.

En aras de resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, se advierte de manera inicial que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, al respecto se cita:

“...Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas...”

De esa manera, se resalta que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el CGP; no obstante, se debe dar aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012; de esa manera, si bien el CGP establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios solo se pueden decretar embargos hasta: i) que se profiera la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución y ii) que la misma quede debidamente ejecutoriada; en consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 126 de 2013⁵ frente al alcance del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, señaló:

“...De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C - 126 de 2013 con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada.

mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

En relación con el inciso tercero, según el cual el embargo a recaudos tributarios o de otra índole realizados por los ciudadanos a favor de los Municipios, es posible solamente cuando éstos se hayan pagado efectivamente y no antes de ello, ocurre algo similar a lo sucedido con la interpretación del inciso segundo, respecto de la acusación. En efecto, los argumentos del actor a este respecto deben entenderse dirigidos a cuestionar si a pesar de esta medida, la garantía de los acreedores eventuales de los Municipios se mantiene, o en efecto se desprotege como se afirma en el escrito de la demanda...”.

Lo expuesto, para concluir que en virtud de las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra esta togada que en esta etapa procesal no es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros del ente territorial ejecutado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER; sin embargo, atendiendo el numeral 10º del artículo 593 del CGP, se debe señalar que el valor del crédito actualizado conforme al IPC y sin liquidación de intereses; arroja un total de crédito de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS (\$107.957.022), por lo tanto al adicionarse al valor del crédito un 50%, tenemos que el embargo se limitará en la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (**\$161.935.533**).

SEGUNDO.- LIBRAR los oficios de medida por intermedio de la secretaría de este despacho judicial dirigido a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO

POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER, en los cuales se deberá consignar que no será objeto de la misma por prohibición legal los siguientes recursos: i) del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del Fondo de Contingencias, ii) del Sistema General de Participaciones, iii) del Sistema General de Regalías y se deberá destacar el límite respecto del monto del embargo siguiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10º del CGP, por lo anterior atendiendo que son varias las entidades financieras oficiadas y en aras de evitar una afectación patrimonial injustificada a la entidad ejecutada, se deberá informar en caso de proceder la medida de embargo, de manera inmediata a este despacho judicial, haciendo claridad respecto de los montos embargados, para que una vez se tenga esa información ingrese el cuaderno de medidas cautelares para resolver lo que en derecho corresponda.

Además que se deberá indicar el fundamento legal para el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, con las salvedades antes señaladas; al tenor de los parámetros señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C – 543 de 2013 y al tenor de lo expuesto en el inciso final del ordinal 10º del artículo 593 del CGP, se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; entendiéndose que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dineros, respecto del ente territorial ejecutado MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA			
Elaboró: JCDA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico	Teléfono
Ejecutante	Apoderado sustituto Dr. Luis Fernando Castro Majé	luisfernandocastromajeabogados@gmail.com luisfer0210@gmail.com	3155478384
Ejecutados	Municipio de Campoalegre	sgeneral@campoalegre-huila.gov.co	
	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional	deuil.notificacion@policia.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93644ec8b62dfe3e778b6a5ac0fdea957abd5f600676f20fd3aad30eed8c5270

Documento generado en 30/08/2021 01:08:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LUCUMI
DEMANDADO:	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 308
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2019 00148 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

FRENTE A LA INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD A COOMEVA E.P.S. S.A.

En escrito de fecha 15 de junio de 2021¹, allegado al correo electrónico del juzgado, la parte demandada Coomeva E.P.S. S.A. pone en conocimiento de este despacho judicial la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud a Coomeva E.P.S. S.A.; lo anterior, obedeciendo a que mediante Resolución No. 006045 de 2021², la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de Coomeva E.P.S. S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1, y en el artículo tercero, como medida preventiva obligatoria dispuso entre otras, las siguientes:

“**ARTICULO TERCERO. ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

(...)

c) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de las ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (sic)

(...)

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al agente especial.

(...)

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.”

¹ Expediente electrónico Doc. 006InformeIntervencionCoomeva

² Expediente electrónico Doc. 006InformeIntervencionCoomeva Fls 4 a 18

Expuesto lo anterior, solicita el apoderado judicial de la parte demandada Coomeva E.P.S. S.A., i) proceda el despacho a notificar al agente especial interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud y ii) se suspenda el presente proceso en razón a las consideraciones expuestas y la orden de la Superintendencia Nacional de Salud, so pena de nulidad.

Para resolver la solicitud presenta por el apoderado judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA., destaca este despacho que evidenciados los supuestos facticos presentados por la demandada Coomeva E.P.S. S.A., de la simple lectura de la demanda se colige con claridad meridiana que la naturaleza del presente asunto no corresponde a un proceso de cobro coactivo, sino al medio de control de reparación directa, por lo que a todas luces no se ajusta a la normativa Resolución No. 006045 del 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, aspecto que conduce de manera inexorable a declarar improcedente la solicitud de suspensión del proceso, deprecada por el apoderado judicial de la entidad demandada, en consecuencia este la denegará.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en la que inquiera al despacho para que proceda a notificar al agente especial interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud en Resolución No. 006045 del 2021, con claridad meridiana desprende este despacho, que al tenor de lo regulado en el Código General del Proceso, en sus artículos 60, 61 y 62, que ubica las figuras de los litisconsorcios, sumado a la orden de posesión de los bienes y haberes de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. S.A dispuesta por la Resolución No. 006045 de 2021³ por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se separó al gerente de dicha sociedad quien ejercía como representante legal y designó como agente especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificado con Nit. 805000427-1 Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No. 10.547.944 de Popayán, quien está debidamente posesionadoⁱ, en consecuencia, se dispondrá integrarlo en el contradictorio de la parte pasiva COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, como litisconsorte necesario pasivo de esa parte.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso deprecada por la parte accionada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INTEGRAR en la parte pasiva; COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con C.C. No. 10.547.944 de Popayán, quien está debidamente posesionado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los 30 días de traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a:

Agente especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, a través del correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co , fnegret@negret-ayc.com (numeral 3 artículo 171 CPACA, en armonía los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

³ Expediente electrónico Doc. 006 Informe Intervención Coomeva, Fls. 4 al 18.

CUARTO.- PREVENIR al agente especial COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, para que allegue con la contestación de la demanda, todos los documentos y pruebas que se encuentren en su poder en relación con los hechos planteados en el escrito de la demanda.

QUINTO.- Surtidos los traslados de la integración del contradictorio, ingrese el proceso a despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Proyectaron: JSTP. / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Miller Osorio Montenegro	millerosorio@hotmail.com	
Parte Demandada	E.S.E. Carmen Emilia Ospina	defensajudicial@esecarmenemiliaospina.gov.co	
Parte Demandada	Coomeva E.P.S. S.A.	correoinstitucionaleps@coomeva.com.co Nancyp_salamanca@coomeva.com.co	
Parte Llamada en Garantía	La Previsora S.A. Compañía de Seguros.	notificacionesjudiciales@previsora.gov.co marlio.mora@yahoo.es	3045227989
Agente Especial de COOMEVA; Dr. Felipe Negret Mosquera		correoinstitucionaleps@coomeva.com.co fnegret@negret-ayc.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ffc444513ce1dd03bc028be6751313eb492a7c35812511b230f6d397a59019**

Documento generado en 30/08/2021 01:08:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Expediente digital, Doc. fl. 18.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ANA MARIA MURCIA ORDOÑEZ Y LEIDY SOFIA MURCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 604
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00213 00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado del demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, en la que se aduce una indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

A.- DE LA NULIDAD INVOCADA.

En su escrito¹ petitorio de nulidad, cimenta que aquella se enmarca en el numeral 8º del artículo 133 del CGP; referente a: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)”*.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante dejó de notificar en debida forma el auto que admite la demanda a su entidad, toda vez que aunque se realizó el envío de la comunicación para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a la UGPP, por parte de esta agencia judicial, mediante correo electrónico recibido el 27 de noviembre de 2020, únicamente se remitió el auto que admitió la demanda calendado 26 de noviembre de 2020, pero no adjunto al mismo los traslados de la demanda junto con sus pruebas y anexos; los que aduce debieron ponerse en conocimiento de UGPP, con el fin de ejercer el derecho de defensa.

Arguye que el Decreto 806 de 2020, fue sancionado el 4 de junio de 2020, esto es con anterioridad a que se enviara la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, en consecuencia, aduce que dicha notificación se debió tramitar atendiendo lo señalado en el artículo 8 ibídem; la cual trajo en cita.

Destaca que la citada norma ordena que una vez remitido el auto; esto es, en el caso concreto el auto que admitió la demanda, aquel fue remitido al correo electrónico para notificaciones judiciales de su entidad; el cual corresponde a: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, debiéndose haber adjuntado el escrito de la demanda junto con sus anexos, sin embargo, resalta que dicha carga no se cumplió por el demandante con el despacho, como quiera que únicamente remitió el auto admisorio de la demanda.

Concluye que en tal sentido, no se observó lo prescrito en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que consecuentemente depreca la nulidad del trámite realizado desde la

¹ Expediente Electrónico, Doc. “07NulidadIndebidaNotificacion”.

notificación el auto admisorio de la demanda, enviado a su entidad el 27 de noviembre de 2020 y se proceda a realizar la notificación personal en debida forma.

B.- ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO, PRESENTADOS POR LA PARTE ACTORA.

Al descorrer el traslado², cimenta la parte actora, que no tenía la obligación de remitir la demanda y sus anexos, al notificarse el auto admisorio como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo hizo de forma simultánea al presentar la demanda; toda vez que lo envió a la entidad demandada y demás intervinientes, por tanto cumplió con su carga procesal y no debía hacerlo nuevamente al notificarse el auto admisorio, conforme los incisos 4º y 5º de la norma ibídem.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- DECISIÓN DE LA NULIDAD.

El problema jurídico al que se contrae este asunto, consiste en determinar, si las notificaciones del auto admisorio de la demanda, calendado 26 de noviembre del 2020, efectuadas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, se realizaron conforme el rito establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; vigente para la época en que se realizaban las notificaciones.

Para resolver considera el despacho en primera medida, al amparo de lo reglado en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el CGP, en virtud del principio de integración normativa, las consagradas en el art. 133 y siguientes, adicionadas por las causales de orden constitucional previstas en los arts. 28 y 29 de la Carta Política.

Se invocó como causal de nulidad, la referente a la indebida notificación, prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P, que a su tenor literal reza: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

A merced de tales precisiones, considera el despacho que en atención a que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó por parte de este despacho judicial al demandado de manera electrónica el día 27 de noviembre del 2021³, correo al que se adjuntó el auto que admite demanda, mas no se adjuntó el escrito de demanda.

No obstante lo anterior, al descorrer la parte demandante la nulidad deprecada, aduce que envió concomitantemente al interponer la demanda al demandado, el escrito de demanda y los anexos, razón por la cual el despacho corroboró el escrito demanda⁴, advirtiendo que en el referido mensaje de correo electrónico, la parte demandante, adjuntó un archivo en PDF “20201019163656648.PDF”, avizorándose además que, entre otros, fue remitido al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co , destacando este despacho judicial, que si bien es cierto el archivo adjunto no se rotula escrito de demanda o similar, materialmente corresponde a aquél, conforme se informa en constancia secretarial de fecha 22 de octubre del 2020⁵; documento analizado para admitir la demanda, sin encontrar esta togada, ningún defecto como presupuesto procesal para inadmitir la demanda, dado que se cumplía a cabalidad las exigencias de envío al demandado del escrito de demanda, tal como lo exige

² Expediente Electrónico, Doc. “10DescorreIncidenteNulidad”.

³ Expediente electrónico, documento 05 notificación auto admite demanda.

⁴ Expediente electrónico, Doc. 002 Escrito Demanda, Fl. 61.

⁵ Expediente electrónico, Doc. 003 Constancia Secretarial.

el inciso cuarto del Art. 6 del Dec. 806 del 2020, que en líneas siguientes se traerá al cuerpo de esta decisión.

Hecho el recuento que precede, se destaca, como se advirtió, que la norma vigente que rige la notificación al demandado para este proceso, incumbe a la prevista en el Dec. 806 del 2020, en cuyos artículos 6 y 8 disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Consonante con lo expuesto, conforme a lo regulado en el inciso 5 del Art. 6 del Dec. 806 del 2020, deviene con claridad que el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos al demandado, al interponer la demanda como se describió en líneas precedentes,

la notificación personal del auto admisorio, solo se circunscribe al envío del auto admisorio al demandado, siendo claro de esta forma se cumplió con la notificación personal al demandado, que exige la disposición procesal vigente; argumentos que conducen a denegar la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

2.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Reconózcase derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, conforme lo regula el Art. 74 del C.G.P. y en virtud de Escritura Publica No. 0514 calendada 9 de marzo del 2017⁶, emitida por la Notaría Tercera del Circulo de Bogotá, para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la nulidad por indebida notificación propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, para que actúe como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

TERCER: DISPONER que una vez ejecutoriada esta decisión, se surtan por secretaria los tramites secretariales pendientes a surtirse antes de la interposición del recurso, e ingresar el proceso a despacho para disponer la decisión procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza

PROYECTARON: CIOC / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIRECCION FISICA
Apoderado Parte Demandante	Andrés Fernando Andrade Parra	andresandrade-67@hotmail.com	8716312	Calle 6ª No. 9-48 de Neiva (H).
Demandada : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co	492 60 90	Av. Carrera 68 No. 13 - 37 de la Ciudad de Bogotá. D.C.

⁶ Expediente electrónico, Doc.

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b32d3a9fdab875a597bae4d46c43104126a8bf29a7ace522a75978572a5b92**
Documento generado en 30/08/2021 03:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 612
RADICACIÓN:	41001 3333 004 2020 00257 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido de la constancia secretarial del 12 de agosto de 2021¹, se advierte que la entidad demandada MUNICIPIO DE BARAYA HUILA; dejó vencer en silencio el termino para descorrer la demanda; por lo tanto no hay excepciones previas por analizar.

3.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante no las solicitó y la parte demandada dejó vencer en silencio el término para descorrer la demanda.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 34 a 156 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

¹ Expediente electrónico Doc. 12ConstanciaTérminosTrasladoDemanda

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en los folios 34 a 156 del archivo rotulado “02EscritoDemanda” del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL

Juez

Elaboró: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: Juan Santiago Trujillo Perez			
PARTE	NOMBRE	Correo electrónico	Dirección Física y/o Teléfono
Apoderado Parte demandante	Diego Fernando Camargo Uribe	juridica@alcanosesp.com jefe.juridico@alcanosesp.com	Carrera 9 No. 7 – 25 Barrio Altico Neiva (H)
Demandada	Municipio de Baraya Huila	notificacionjudicial@baraya-huila.gov.co contactenos@baraya-huila.gov.co alcaldia@baraya-huila.gov.co	Carrera 5 No. 2 C – 36 Barrio Centro – Palacio Municipal de Baraya (H)

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a90cf2ae44c0f4f9537ce37743d73760e4d88159d7b827e872f0b604f7cc0a

Documento generado en 30/08/2021 01:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA BURBANO BEDOYA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	SUSTANCIACIÓN No. 309
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2021 00078 00

Surtido el traslado de excepciones; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. 7.705.407 y portador de la T.P. No. 131.608 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido¹.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Tipo de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Fecha de realización	21 DE NOVIEMBRE DE 2021
Hora de realización	10:00 AM
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán los enlaces con; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA Identificado con C.C. No. 7.705.407 y portador de la T.P. No. 131.608 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

¹ Expediente electrónico Doc. 007ContestacionDemanda Fls 12 a 16

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaborò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Diana Carolina Vieda Castañeda	diani_1518@outlook.com	
Apoderado Parte Demandada: UGPP	Abner Ruben Calderon Manchola	acalderonm@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co o	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39c82ef6f20ef20692ac41731d822a7a1c4b87e9b48d6f6174c368f4df19013**

Documento generado en 30/08/2021 01:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>